



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2680

Valparaíso, 31 AGO 2020

VISTOS:

Los artículos 1,2 N°1, 37, 176 m) y 185 de la Ordenanza de Aduanas; y los artículos 4 y 39 de la Ley N° 19.913 que "Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos".

La Resolución N° 1.042 de 11 de marzo de 2020, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se aprobó como Plan Piloto en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, el nuevo procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), que exceptúa del cumplimiento de la obligación de completar el "Formulario Declaración Jurada", aprobado por Resolución N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, a las personas que ingresen al país por puntos habilitados que cuenten con el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Que, el mismo texto legal, en su artículo 2 N°1, le confiere al Servicio de Aduanas la denominada "Potestad Aduanera", que define como: "el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana."

Que, el artículo 37 establece que, los pasajeros y tripulantes que entren o salgan del país, solo estarán obligados a declarar, al momento de traspasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el que se encuentra definido en el artículo 31 g) del mismo texto legal, la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09 del Arancel Aduanero Nacional y desarrollado en la Resolución N° 309, de 17 de enero de 2018, del Director Nacional de Aduanas.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 37, los tripulantes y pasajeros que portan mercancías que exceden el concepto de equipaje, deben suscribir la correspondiente destinación aduanera, definida en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas como: "la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional", la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, se





formalizará mediante el documento denominado "declaración", indicando – precisamente- la clase o modalidad de la destinación de que se trate.

Que, en relación con la declaración de moneda ante la Aduana, el artículo 4 de la Ley N°19.913, establece que: "El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero."

Que, el artículo 39 de la citada Ley N° 19.913, establece que la infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados. Para éstos efectos, el Servicio podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 4° de la Ley N° 19.913, los tripulantes y pasajeros deben informar al Servicio Nacional de Aduanas, el porte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE).

Que, mediante Oficio circular N° 376, de 21 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones en relación con la información que deben recabar las Aduanas para que ésta sea digitada directamente en la aplicación vía Internet desarrollada por la unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4° de la Ley N° 19.913.

Que, mediante Resolución Exenta N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, como medida de facilitación, se aprobó el Formulario Declaración Jurada, que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, el porte de: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o, productos de origen animal o vegetal.

Que, en la actualidad, en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez se encuentra implementado el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), que obliga a las personas que arriban al país y que portan mercancías que deben ser objeto de declaración –a saber: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o productos de origen animal o vegetal-, a ingresar por el carril de color "luz roja"; y, a los que, por el contrario, no portan mercancías que deban ser objeto de declaración, a ingresar por el carril de color "luz verde".





Que, sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 176 m) de la Ordenanza de Aduanas sanciona con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías, la no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten los viajeros, siempre que la infracción no sea constitutiva del delito de contrabando; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del mismo texto legal, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa que diere lugar. En esta actuación, los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

Que, mediante Resolución N° 1.042 de 11 de marzo de 2020, del Director Nacional de Aduanas se aprobó como Plan Piloto en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, el nuevo procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), que exceptúa del cumplimiento de la obligación de completar el "Formulario Declaración Jurada", con resultados exitosos en su etapa de pruebas.

Que, atendido lo anterior y el gradual desconfinamiento promovido por las autoridades respectivas, se espera retomar la normalidad de vuelos y el flujo de pasajeros, es que se hace necesario entonces, finalizar esta etapa de piloto e iniciar la operación en régimen del procedimiento descrito y,

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 7°, 8° y 29 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **PÓNGASE EN MARCHA**, a contar del **1 de septiembre de 2020**, en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, el nuevo procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), que obliga a las personas que arriban al país y que portan mercancías de conformidad con las siguientes consideraciones:
 - a. **EXCEPTÚANSE** del cumplimiento de la obligación de completar el "Formulario Declaración Jurada", aprobado por Resolución N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, a las personas que ingresen al país por puntos habilitados que cuenten con el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde).
 - b. Las personas que ingresen al país por puntos habilitados que no cuenten con el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde) deberán seguir completando el "Formulario Declaración Jurada".





- c. En el período de transición y hasta que se agoten las existencias del formulario, se aceptará como válida la utilización del formulario de declaración Jurada Aduana/SAG sin completar la declaración de Aduana.

II. **ADÓPTENSE** las medidas de publicidad necesarias con el objeto que, las personas que ingresen al país por puntos habilitados que cuenten con el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), dispongan de la información contenida en el reverso del “Formulario Declaración Jurada”.

III. Lo dispuesto en el resolutivo I letra a y b de la presente resolución, es sin perjuicio de la obligación de toda persona que ingresa al país, de suscribir la destinación aduanera correspondiente, tratándose de las mercancías que excedan el concepto de equipaje; y, de informar al Servicio Nacional de Aduanas, a través de la denominada “Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo” (DPTE), el porte o transporte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

IV. La Dirección Regional de Aduana Metropolitana, dispondrá de los procedimientos operativos necesarios para aquellos pasajeros y tripulantes que no den cumplimiento de la obligación de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

V. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EL EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GLH/KCI/MBZ

Distribución:

- Direcciones Administraciones Regionales de Aduana
- Cámara Aduanera
- Anagena

26831